



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1361/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024); en su dispositivo consta lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geury Lerebours Espinosa, contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00562, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

[...]

La decisión previamente descrita fue notificada al señor Geury Lerebours Espinosa mediante el Acto núm. 1008/2024, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Geury Lerebours Espinosa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Sergio Antonio Hughes Colón, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1001/2024 instrumentado por la ministerial Merari Esther Pérez Chalas, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se traté de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, en donde se solicitó el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcripto.

11) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computaran los accesorios, como intereses y demás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, como señalamos anteriormente, el 4 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado el demandado, Geury Lerebours Espinosa, resultó condenado al pago de RD\$210,000.00. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por el demandado-condenado, por lo que la cantidad debatida ante la jurisdicción a qua era la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emano la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, procede declararla inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal como es solicitado por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

[...]

18) No obstante, en la especie, tomando en cuenta el tipo de recurso interpuesto por la parte recurrida principal, su pedimento puntual de valorar su impugnación a la decisión recurrida solo en caso de que esta sala decida casarla al examinar el recurso principal y dado el hecho de que dicho recurso principal resulté inadmisible en atención al monto, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación alternativo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el señor Geury Lerebours Espinosa expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD: VIOLACION
AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y AL DERECHO DE
PROPIEDAD

ATENDIDO: A que si bien es cierto, que la nueva ley sobre recurso de casación establece como condición cuando se trate de demandas en cobro de pesos o créditos que el monto envuelto en la misma debe sobrepasar los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso, **LO CUAL RESULTA INCONSTITUCIONAL**, no menos cierto es, honorables magistrados que en el presente proceso y desde el inicio del mismo, el demandado hoy recurrente aportó los medios probatorios por medio de los cuales pretendió probar y demostrar la inexistencia de la deuda y que al no haber sido ponderados los recibos de pago o comprobantes de transferencias bancarias hechas por el exponente a la cuenta bancaria del propietario demandante, no solo se ha violentado el derecho constitucional y fundamental que la constitución consagra en favor del exponente (de acceso a la justicia) y sobre todo, que habiendo este demostrado mediante los recibos de pago la inexistencia de la deuda, corresponde al máximo tribunal de justicia ponderar y valorar los hechos conforme le fueron planteados y que como se ha planteado, los juzgadores no ponderaron dichos recibos colocando con ello a exponente en estado de indefensión, sino que además se violenta su sagrado derecho de propiedad por los valores por el depositados y pagados por concepto de las mensualidades o rentas derivadas del contrato de alquiler y que al los tribunales de primer y segundo grado haber decidido el proceso en la forma que lo decidieron, el exponente recurrente recurrió en casación y conforme lo dispone la propia ley sobre recurso de casación dio cumplimiento al mandato de la ley en ese sentido. (Sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el exponente al dar cumplimiento al mandato de la Ley demostró estar liberado de la obligación de pago y por tanto la inexistencia de la deuda que dio origen al conflicto y que la Suprema Corte de Justicia como máximo ente Judicial con las facultades de sentar criterio jurisprudencial por efecto de su papel activo, debió ponderar los medios de casación que le fueron planteados, fundamentados en los recibos bancarios con los que el hoy recurrente pretendió demostrar estar liberado de las obligaciones a el atribuidales, sin embargo la Suprema Corte de Justicia teniendo a la mano la prueba escrita que por demás no fueron impugnados ni atacados en falsedad en ninguna etapa del proceso y por tanto, mantienen su carácter de prueba no controvertida conforme las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano y que el órgano judicial tiene la obligación de preservar la aplicación de la justicia de forma igualitaria e imparcial y en ese sentido, es evidente, honorables magistrados constitucionales que al exponente le han sido violado de manera flagrante sus derechos fundamentales, cabe destacar, sus señorías que el exponente con las decisiones judiciales que se atacan por efecto de la presente instancia han colocado al exponente no solo en estado de indefensión como se ha dicho, sino que además lo han obligado ilegalmente a pagar unos valores por concepto de unos alquileres que él no debía y por tanto, el monto del supuesto crédito que la Suprema Corte De Justicia tomé como base para declarar inadmisible el recurso de casación, resulta ser inexistente y que al dictar la sentencia en la forma que lo hizo, no solo obliga al exponente a pagar dos (02) veces las rentas ya pagadas y con cuyo hecho se violenta de manera flagrante las disposiciones constitucionales establecida en el art.51 de nuestra Carta Magna, ya que excluye dicha decisión al exponente de las garantías que nuestra Carta Magna consagra sobre el derecho de propiedad, toda vez que los valores que ya ha pagado el exponente por concepto de las rentas, son parte de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio del cual de forma ilegal le están despojando, toda vez, honorables magistrados que con la decisión de la Suprema Corte de Justicia le están atribuyendo la deuda que ya había pagado y en esa virtud, no solo dejan de reconocer el pago de las rentas por el realizadas, sino que además lo obligan a reconocerse deudor de lo que ya había pagado, lo cual resulta ser inconstitucional y que al la Suprema Corte de Justicia haber confirmado las decisiones que lo declaran deudor de los ya pagado, violentan las disposiciones establecidas en el numeral 1 del art. 51 de la Constitución de la Republica, tal cual establece que: ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social y que conforme se desprende de los recibos de pago, no se aplica ni la utilidad pública ni el interés social y que con dicha decisión se ha prohibido al exponente el goce y disfrute de sus bienes como resultan ser los valores por el pagados, y que al la jurisdicciones judiciales haber decidido el asunto en la forma que lo hicieron, violentan el sagrado derecho de propiedad del exponente. (Sic)

EXCLUSION DE LAS PRUEBAS Y FALTA DE PONDERACION
(Sic)

ATENDIDO: A que es evidente, honorables magistrados que en el presente proceso al exponente le han sido violentado de manera flagrante sus derechos al acceso a la justicia, toda vez que los jueces del fondo y la Suprema Corte de Justicia de manera ilegal y de forma injustificada y sin dar ningún tipo de motivos no han ponderado el hecho de que el exponente en tiempo hábil deposito los medios probatorios por medio de los cuales pretendió demostrar estar liberado de la deuda a el atribuida y que conforme se aprecia en la sentencia de primer grado, el tribunal a quo en ninguna parte de su sentencia hace referencia a los medio probatorios aportados por las partes, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*honorables magistrados que ni siquiera de manera sucinta se refiere en ninguna de sus partes al inventario que le fue depositado y que por su importancia y relevancia se aporta en los anexos de esta instancia, a fin de que vos podáis comprobar la gravedad de la falta en que incurrió el tribunal de primer grado, vulnerando los derechos fundamentales del exponente, falta esta que también se evidencia en la pagina No.4 de la sentencia dictada por la primera sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del distrito Judicial de Santo domingo en funciones de tribunal de segundo grado, es decir honorables jueces constitucionales que también el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación y exclusión de las pruebas aportadas al proceso, sin dar ningún tipo de motivo que lo justifique, por lo que justamente fue planteado en el recurso de casación como medio del mismo la falta de ponderación y exclusión de las pruebas específicamente de los recibos de pago, por medio de los cuales el exponente presento sus medios de defensa con el propósito de demostrar la inexistencia de la deuda, los cuales sin ninguna causa que lo justifique fueron excluidos **Y QUE DE HABER SIDO PONDERADO LOS MISMOS, LA SUERTE DEL PRESENTE PROCESO HUBIERA SIDO ABSOLUTAMENTE DISTINTA Y QUE AL SERLE PROPUESTO LOS MEDIOS DE CASACION A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA FORMA QUE LE FUERON PLANTEADOS Y ESTA HABER DECIDIDO EL ASUNTO EN LA FORMA QUE LO HIZO, ES EVIDENTE QUE TAMBIEN INCURRIO DE MANERA FLAGRANTE EN EL AGRAVIO DE FALTA DE PONDERACION Y MOTIVOS, EXCLUSION DE LAS PRUEBAS,** razón por la que este honorable tribunal deberá declarar la inconstitucionalidad de la sentencia así dictada. (Sic)*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de revisión constitucional, por haberse ejercido dentro del plazo y la forma que establece la ley.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Constitucional como máximo Órgano de control constitucional, tenga a bien admitir el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse ejercido conforme las disposiciones de la ley y la constitución de la Republica.

TERCERO: Que al admitir el presente recurso, declare inconstitucional la sentencia marcada con el numero NO. SCJ-PS-24-0735, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL ANO 2024, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los arts. 68, 69 y 51 de la Constitución de la Republica, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO: En cuanto al fondo que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar inconstitucional la sentencia NO. SCJ-PS-24-0735, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL ANO 2024, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia. (Sic)

CUARTO: Condenar al accionado al pago de las costas del presente recurso de inconstitucionalidad, en favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad y mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Sergio Antonio Hughes Colón, mediante su escrito depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), presentó sus argumentos de defensa con relación al presente recurso, entre los que se destaca lo siguiente:

[...]

8.- Al no juzgar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, señor GEURY LEREBOURS ESPINOSA, como resultado de la INADMISION, el presente Recurso de Revisión Constitucional también resulta ser INADMISIBLE, toda vez con la decisión contenida en la sentencia recurrida no se le viola ningún derecho fundamental y constitucional al señor GEURY LEREBOURS ESPINOSA, por lo cual concluiremos, de manera principal, solicitando dicha inadmisión.

9.- El señor GEURY LEREBOURS ESPINOSA, parte recurrente y accionante en el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la sentencia No.SCJ-PS-24-0735, de fecha 30 de Abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretende sustentarlo en la alegada violación al Sagrado Derecho de Defensa y al Derecho de Propiedad.

10.- Al desarrollar la exposición de los medios de inconstitucionalidad planteados, el recurrente y accionante en el presente recurso, se retrae a los mismos medios propuestos en el Recurso de Casación interpuesto por él contra la Sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00562, de fecha 24 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada, que según alega, son los siguientes: Violación al Sagrado Derecho de Defensa, ya que el referido tribunal en su indicada sentencia, alegadamente, ... al no haber sido ponderados los recibos de pago o comprobantes de transferencias bancarias hechas por el exponente a la cuenta bancaria del propietario demandante, ... ha violentado el derecho constitucional y fundamental de acceso a la justicia. Sin embargo, honorables magistrados, fijaos bien que la Sentencia civil nim. 549-2023-SSEN-00562, de fecha 24 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en sus numerales 13, 14 Y 15, contenidos en las páginas 7 y 8 de la misma, dicho tribunal hace una exhaustiva descripción y ponderación de los medios de pruebas presentados por el señor GEURY LEREBOURS ESPINOSA, relativos al pago de la deuda reclamada, por lo que resulta improcedente los alegados del recurrente en Revisión Constitucional.

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **GEURY LEREBOURS ESPINOSA** contra la Sentencia No.SCJ-PS-24-0735, fecha 30 de Abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

DE MANERA ACCESORIA y en caso de no ser acogida la solicitud de inadmisión planteada:

Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *RECHAZAR, por improcedente y carente de fundamentos, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor GEURY LEREBOURS ESPINOSA contra la Sentencia No. SCJ-PS-24-0735, fecha 30 de Abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

TERCERO: *De ser acogida cualquiera de nuestras conclusiones, CONDENAR a la parte recurrente y accionante, señor GEURY LEREBOURS ESPINOSA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1008/2024, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesta por el señor Geury Lerebours Espinosa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1001/2024, instrumentado por la ministerial Merari Esther Pérez Chalas, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por el señor Sergio Antonio Hughes Colón el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 1116/2024, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia de la Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia de la Sentencia Civil núm. 067-2021-SCIV-00481, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de la suscripción de un contrato de alquiler de una vivienda el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) entre los señores Sergio Antonio Hughes Colón, en calidad de propietario, y

Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Geury Lerebours Espinosa, en calidad de inquilino. Posteriormente, el señor Antonio Hughes Colón interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago y cobro de pesos contra el actual recurrente, el señor Geury Lerebours Espinosa, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 067-2021-SCIV-00481, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) que condenó al inquilino-demandado al pago de la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$210,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega; así como también la resciliación del contrato suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble en cuestión.

Posteriormente, esta decisión fue recurrida en apelación por el inquilino demandado, el señor Geury Lerebours Espinosa, donde la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, a través de la Sentencia Civil núm. 549-2023-SSEN-00562, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), revocó la decisión apelada, condenando al señor Geury Lerebours Espinosa al pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veinte (2020), a razón de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$16,500.00) mensuales, más un interés de un 10 % mensual de mora por el retardo en el cumplimiento sobre dicha suma a partir de la interposición de la demanda, y confirmó en todas las demás partes el fallo. No conforme con lo decidido en apelación, el señor Geury Lerebours Espinosa interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17:p. 12), a que se interponga, mediante escrito motivo, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrita, estos se computan calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15:p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15:p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 1008/2024, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en la persona recurrente. En consecuencia, el presente recurso interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca la violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad, así como la exclusión probatoria, la falta de base legal y el deber de motivación, lo que permite inferir que se está invocando la tercera causal indicada.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

(a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo las circunstancias de cada caso (*Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j.*)

9.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Sin embargo, el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 no se satisface.

9.7. Conforme a nuestra Sentencia TC/0067/24,

la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible (Sentencia TC/0067/24: párr. 9.26).

9.8. En la especie, la parte recurrente no realiza imputación, directa e inmediata, a la Suprema Corte de Justicia de la alegada violación de derechos fundamentales; no invoca que la errónea aplicación de la norma jurídica como fuente de la alegada violación a sus derechos fundamentales, ni siquiera un error de cálculo respecto a la cuantía como parámetro de evaluación de la admisibilidad del recurso de casación. En ese orden, resulta evidente en la motivación del recurso de revisión (páginas 16-20) que centra sus argumentos sobre aspectos reservados a los jueces de fondo, sin tan siquiera argumentar si la aplicación del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, implica violación a los derechos fundamentales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Se limita a invitar a este tribunal constitucional a realizar una valoración de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual el tribunal tiene prohibido examinar, en particular si no es una cuarta instancia (Sentencia TC/0137/25: párr. 5.14). Esto queda patente en las páginas 18 y siguientes donde, a pesar de haber sido declarada inadmisible el recurso de casación, la parte recurrente pretende colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fáticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la Corte a quo, lo cual es contrario a la prohibición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase Sentencia TC/0070/16). Ante tales consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser declarado inadmisible.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Geury Lerebours Espinosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Geury Lerebours Espinosa; y a la parte recurrida, el señor Sergio Antonio Hughes Colón.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria